

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación de Spezial Logística Integral, S.L., contra la adjudicación a las empresas Serlingo Social, S.L.U. - Serlingo Servicios, S.L. (en compromiso de U.T.E.), el contrato de servicios de “auxiliares de servicio para la Universidad Rey Juan Carlos” Referencia: Expediente 2021070SERA, este Tribunal ha acordado,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de julio de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del expediente nº 2021070SERA denominado “auxiliares de servicio para la Universidad Rey Juan Carlos”, siendo un contrato sujeto a regulación armonizada en un procedimiento de licitación abierto y tramitación ordinaria. Con un valor estimado de 8.030.777,52 euros.

Segundo.- Con fecha 16 de noviembre de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de adjudicación en favor de las

empresas Serlingo Social, S.L.U. – Serlingo Servicios, S.L. (en compromiso de U.T.E.), la cual es objeto del presente recurso.

Tercero.- El 9 de diciembre de 2021, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación en materia de contratación.

Cuarto.- Al objeto del recurso interesa recoger que se permite acreditar la solvencia mediante a la clasificación en el Grupo L Subgrupo: 6 Categoría: 4 (Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto).

Quinto.- Con fecha 16 de diciembre de 2021 se recibe el informe y el expediente de la entidad contratante conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Sexto.- No se ha estimado necesario dar traslado del recurso para alegaciones, dado el contenido de la Resolución, y en base al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurrente se encuentra legitimado en cuando licitador clasificado en segundo lugar, a tenor del artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos*

o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se publicó el 16 de noviembre de 2021, e interpuesto el recurso el 9 de diciembre se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El contrato y el acto son recurribles de conformidad con los artículos 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

Quinto.- Argumenta el recurrente, que ha tenido vista del expediente, que el adjudicatario no tiene la solvencia ni la clasificación requerida. En cuanto a esta última, la clasificación de las empresas que se acredita en los certificados de inscripción en el ROLECE no es prueba bastante de su solvencia técnica, ni de manera individual ni conjunta, toda vez no están clasificadas en el Grupo L, Subgrupo 6, Categoría 4, estándolo Serlingo Servicios, S.L. en el Grupo L, Subgrupo 6, Categoría 3, y Serlingo Social, S.L.U. en el Grupo L, Subgrupo 6, Categoría 2.

Alega el órgano de contratación que la UTE tiene la clasificación requerida en virtud de lo dispuesto en el art. 52 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece la forma en que se computa la clasificación en los contratos de servicios cuando dos o más empresas concurren en UTE.

A tenor del artículo 52.4 citado:

“4. Cuando varias de las empresas se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo de los exigidos, la categoría de la unión temporal, en dicho grupo o

subgrupo, será la que corresponda a la suma de los valores medios (V_m) de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo o subgrupo, por cada una de las empresas, siempre que en la unión temporal participen con un porcentaje mínimo del 20 por 100.

Para obtener el valor medio (V_m) de las categorías se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_m = \frac{\text{Límite inferior} + \text{Límite superior}}{2}$$

Comprueba este Tribunal la corrección de los cálculos:

Grupo L, Subgrupo 6, Categoría 4, estándolo Serlingo Servicios, S.L. en el Grupo L, Subgrupo 6, Categoría 3, y Serlingo Social, S.L.U. en el Grupo L, Subgrupo 6, Categoría 2.

Artículo 37 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

“a) *Categoría 2: cuando la cuantía del contrato sea igual o superior 150.000 euros e inferior a 300.000 euros*

b) *Categoría 3, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.*

c) *Categoría 4, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.”*

a) $300.000 + 600.000 / 2 = 900.000 / 2 = 450.000$

b) $150.000 + 300.000 / 2 = 450.000 / 2 = 225.000$

$450.000 + 225.000 = 675.000 >$ categoría 4 exigida (entre 600.000 y 1.200.000)

Tal y como dice el órgano de contratación aplicando el valor medio de la categoría de las empresas Serlingo Social, S.L.U. - Serlingo Servicios, S.L. (en compromiso de U.T.E.), de conformidad con el transcrito artículo 52 en relación con el

artículo 45.3 del mismo Reglamento, queda acreditada la solvencia por clasificación de las referidas empresas licitadoras, conforme a lo indicado en el apartado F del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige este expediente de contratación, razón por la cual procede la desestimación del recurso, no siendo necesario entrar a valorar la solvencia alternativa a la clasificación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación de Spezial Logística Integral, S.L., contra la adjudicación a las empresas Serlingo Social, S.L.U. - Serlingo Servicios, S.L. (en compromiso de U.T.E.), el contrato de servicios de “auxiliares de servicio para la Universidad Rey Juan Carlos” Referencia: Expediente 2021070SERA

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.